

1635/01/03 - 1635/05/12

**ID dokumentua:** 0002289

**Id\_URI\_eusk:** 368695

Bergara. Kaparetasun auzia kontzejuaren aurka: Francisco Aguirre Mendaras.

Auzialdia: Bergarako Alkate arrunta.

Eskribaua: Olariaga, Juan

Maila: Dokumentu-unitatea

Signatura: 01 C/0250-009

Sailkapena: 01.01.05.07.01

Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatetzak beste agintaritzarekiko, erakundeekiko eta partikularrekiko harremanak. Agintari judizialekiko harremanak. Auzi zibilak

Bolumena: 30or.

Bergara. Pleito de hidalguía de Francisco de Aguirre Mendaras contra el Concejo de Bergara.

Instancia: Alcalde ordinario de Bergara.

Escribano: Olariaga, Juan de

Nivel: Unidad documental

Signatura: 01 C/0250-009

Clasificación: 01.01.05.07.01

Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos civiles

Volumen: 30h.

135

Reverendo P. Adelmo

Al Sr. D. Aguirre Mendizábal  
Excmo.

Al Sr. D. Vizcarra Jofre  
curado general

Excmo. Sr. D. Estanislao

Vertical text on the left margin, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint text at the bottom of the page, likely bleed-through from the reverse side.

11

Juan de Aquino <sup>mercedario</sup> morador en esta noble Villa de Logroño  
ante Vni. pudiese como mejor pudo y deuo y deo que  
y otros de su legitimo despojo de su difunto y de maria  
demorua y mendicaras sumugas y nito legitimo por par  
te de padre de dominos de su difunto y maria nico de la villa  
de legal pia y por parte de madre nito legitimo despojo  
demorua y mendicaras dueno y semir que fue de la casa solar  
demorua en la dicha Villa de legal pia y de maria de carlos  
sumugas natural de la Universidad de Logroño  
y tambien difunto y por medio de los dichos mis padres  
y Aguelos y demas antepasados notorios noble de legal  
de sangre y linaje de toda rraza de sudos moros y castigados  
por la Santa y Inquisicion y de otra mala y repudiada  
esta originario de esta muy noble y muy real prouincia  
de que publica descendiente por linea reta de baron es asaber  
por parte paterna de las casas de su difunto y de maria  
y de legal pia y por parte materna de la casa de morua de  
esta en la misma Villa y de la de legal pia que son  
la dicha Universidad de Logroño las quales dichas  
quatro casas ansido y son solas conocidas abitaciones  
y moradas antiquissimas de notorios nobles de legal  
de sangre y linaje y esentas de todo genero de pechos ni  
buros y contribuciones y de las primeras pobladoras  
de esta dicha prouincia de que publica y portales sabidos  
y tenidas y comunmente reputadas y los dichos mis  
padres Aguelos y demas antepasados etiburos



notifiquen el ycedim. Prohem. de esta  
dha. pte. de la rra. e la hordenancia  
provincial. sus de flexaciones que se piden  
A don Juan. el Real de Indias govt.  
General. e el conde de los señores  
nobles hi. foralgs. de esta villa. e dha.  
que lo pta. de que do. fe. do. Jorge  
Ganes. el Real de don Bernardo. el  
Real de do. de adha. e.

Joan de la Cruz

lun. pto.

Don Carlos. Por la gracia de Dios Rey de Romanos emperador  
semper augusto. Don Juan su madre y el mismo don Carlos. Por la  
gracia de Dios de castilla de leon de aragon de las dhas. sicilias de sardenas  
de valencia de galicia de mallorca de cerdeña de cordova de corcega de murcia  
de jaen de los algarves de algeziras de alhambra de las yslas de canarias  
de las yndias y las cierra firme del mar oceano condes de barcena  
de girona señores de viscaya y de molina duques de atenas y de neopatria  
condes de Bury sellon y de cerdeña marqueses de oristan y de gascuña  
duques de borjonia y de bravante condes de flandes y de tirol e ceteras. Por quanto por el bachiller ca  
ualta. En nombre de la Provincia de que publica nos hizistes Relación  
con por vna petición dición de que la dha. Provincia de villas y  
lugares de ella no se han admitidos por vezinos de ella ninguna  
persona que no se ahi. lo de algo segun que esto y otras cosas mas  
largamente en la dha. hordenancia se contiene y porque es útil  
y provechosa a la dha. Provincia nos suplico la manda se nos  
confirmar y aprouar como la nuestra mrd. fuesse su tenor de la  
qual dha. hordenancia es este que se sigue. La experiencia hamos  
trado por el con curso de las sentencias e mandas que a esta Pro  
vincia han venido los tiempos pasados entre los quales sea  
publicado que ay muchos que no son hijos de algo y por esto  
ya esta causa los que no estan en cabo de la lmpie  
ca y nobleca de los hijos de algo de la provincia ante cada ocasión.

Dedispitar y traer en lengua nuestra simplice = Por ende  
porquitar aquella y conseruar nuestra simplice y noble ca que  
Los hijos de los pobladores naturales de la Prouincia tenemos hon  
denamos y mandamos que de aqui adelante en la dha Prouincia  
de qui pusca Villas y lugares de la no sea admitido ningun  
no que nose abise dalgo. Por veynte de la mitenga de mico de  
natural deca en la dha Prouincia y cada y quando algunos de  
fuera parte de la dha Prouincia Binieren en los alcaldes ho  
dinarios cada vno en su jurisdiccion tengancargo de escu  
drinar y hazer Pes quissa acosta de los concejos y alos que no  
fueron hijos dalgo y no mostrax ensuy dalguia la ecchen de la  
Prouincia y que los alcaldes tengan mucha diligencia en lo  
susso dho supena de cada cien mill marauedis para los gastos  
de la Prouincia y si pareciere que algunos por falsas y formacion  
de otra manera que no siendo hijos dalgo binen en la prouin  
cia que luego que constare se accedado della y pierda todos los  
vienes que en ella tubiere los quales se aplican la tercia  
parte para el acusador y la otra tercia parte para la  
Prouincia y la otra tercia parte para el juez que  
lo sentenciar y executar = Lo qual todo visto por  
los de nuestro consejo fue acordado que de uir  
mos Mandar de esta nuestra carta en la  
dha Prouincia En su tubimos lo por vien y lo de la con fi  
mamos y aprouamos la dha hordenanca que de susso

auto de Vista

Bayn corporada Paraque Enquanto nuestra mrd y  
Boluntad fuere se guarde y cumpla de la manera contenido  
Y mandamos a los de nuestro consejo Presidente Coy  
dotes de las nuestras audiencias alcaldes alguaciles  
de esta nra. cassa. Tesoro y Chancilleria. Y a todos los corre  
gidores asistentes. Y otras Justicias e Jueces quales  
quierasi de la dha prouincia. De qui que cada uno de to  
das las otras ciudades Villas y lugares de los mos y senorios yaca  
la vna de los Ensus lugares y Jurisdicciones que guarden y cum  
plan y agan guardar y cumplir con esta nra carta contenido  
y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna ma  
nera supena de la nuestra mrd y de diez mil mrs. Para la  
nra camara acada y no que lo contrario ficiere dada en la  
noble villa de Valladolid. A trece dias del mes de Julio año del  
nacimiento de nuestro salvador Jesu xpo. de mill y quinientos  
y veinte y siete años = Jo. conp. de llans = Alenc. titus agu  
rrre = Doctor quecuara = acuna licenciatus = Martinus Doctor  
licenciado medina = yo Ramiro del campo escriuano de camara  
de su casa rra y catolicas magestades la fice escriuir por su man  
dada con acuerdo de los de su consejo = Registrada en  
ciatus de mencia = Por canceller Joangallo de andrada  
entre Alenc. titus Don diego daza fiscal del Reyno nuestro  
senor en esta su corte y chancilleria de la dha parte y la  
Prouincia de qui pusca y Gregorio de arbi de suprocu  
rador de la otra  
Visto este proceso y autos del por los señores Presidente y

Dores desta real audiencia del rey nro señor en dho  
lid a veinte de agosto de mill e seis e cientos e noventa e siete  
Años de nra señora que mandaua y mandaron que se suspen  
da el procedimiento Particular que depe dimiento del  
fiscal esta pendiente Ante los alcaides de las hijas d'algo desta  
Corte de Chancilleria contra los culpados En las sentencias  
y autos dados Por algunos alcaides ordinarios del ayuntamiento  
con accesorios o en ellos cerca de pronunciar o declarar Por hijas  
d'algo o de otros con diontes de causas solas e legas alss que an querido  
atenderse en la dha Prouincia Y Hazerse cargo e  
responsion Para tener los officios de daz y quenta y declara  
ron las dhas sentencias y autos que sobre ello se o bieron  
dados o dieren de aqui adelante Por nulos y de ningun balde  
y efecto y que nuno puedan Presentar alegar ni tener Por actos p  
sitivos Para dar y dar quia ni causar Por juicio alguno al pa  
manio de su magestad en propiedad como en posesion y manda  
que de aqui adelante los alcaides ordinarios y demas fe  
ces que o ng fueren de la dha Prouincia guarden las leyes  
de los Reynos Y ordenanca de la dha Y en su cumplimiento pue da  
hazer y ayan Procesos Informatiuis Informatiuis Por es  
to y de palabra haciendo pesquisa de lo y de lo que de lo p  
ten ser admitidos por legados en los lugares de la dha Prou  
cia Y en las sentencias y autos que sobre esto suso dha  
differen s lo digan que mandan de uer ser admitidos  
y Recuidos Por legados sin per juicio del patri  
nio de su magestad asi en propiedad como en posesion

no de uer ser admitidos y Recuidos Por legados sin  
añadir otra racion alguna pena de sus penson de sus p  
os Por el tiempo de seis años allos suces y accesorios que contra  
vinieren a los dispuesto Por este su auto y escriuamos por  
ante quien pasaren y mas cinquenta mill mrs, a cada uno  
de los mitades camaras y gastos desta corte y chancilleria  
Por cada vez que lo contrario hizieren y mandaron que  
Yn tanto autorizado de este su auto se ponga en cada uno  
de los archivos de los condes y lugares de la dha prou  
ncia auiendo notificado primero en cada uno de los dhas  
Condes estando juntos segun y en la forma que es ue  
len juntos Y el corregidor de la dha Prouincia dentro de qu  
arenta dias despues que se despachare la carta executoria  
de este su auto haga asi cumplir y executar y embu apoder de los  
criuano mayor de las hijas d'algo y de este pleyto testimonio en  
forma de auer lo asi cumplido pena de cinquenta mill mrs, mitades  
camaras y gastos Y que Pasados embiaran Personas a su cargo  
sin otro auto mas que este al haber asi guardar y cumplir  
Y condenaron a los alcaides y accesorios y escriuamos que an sido  
culpados en las sentencias dadas en los Procesos presentados en este  
pleyto en las costas y gastos echos que ta saron y moderaron a ca  
da uno de los alcaides y accesorios a tres mill mrs Y cada escriuano  
ados mill susonria A señor Presidente Don frñ marquez  
de gaceta electo obispo de ayllla Con los señores Don Joan

De Villavieja de Alarcón Don Pedro Carrero Diego de Asa  
Lo Don Juan de Alarcón =

Ante Venito de Alarcón escriuano mayor de los señores de  
Real chancilleria de Valladolid =

Auto de Nobilita

Visto este proceso y autos del por los señores Presidente y oydores  
de esta Real Audiencia de Valladolid, apostero de agosto de mil  
y seis cientos y veinte y siete años, dijeron que con firmaron y  
firmaron en escritura el auto por los dñs señores de oceren bo  
te dias deste presente mes y año, como en el se contiene  
embargo de la suplicacion del Interpuesta por parte del ab  
fiscal con que así mismo mandaron se anoten con este su auto  
Las prouincias en este Pleyto presenta das, y to das las demas que  
estubieren y se allaren en esta Racion de la arruadha empde  
de quales quier escriuanos y personas = sus señoria = Señores  
Uanincencio: pichardo: Portu: Carrero: Auendo Visto el au

Que se

dadado por los señores presidente y oydores, cerca de la guarda  
cumplimiento de la herdenanca y costumbre de la muy noble  
muy leal prouincia de Guipuzcoa que trata de la nobleza  
y limpieza que es necesaria para tener allí residençia y  
cios de paz y guerra y auendo Visto asimis mo las consider  
ciones de algunos señores abogados que se caliximan de las Re  
estas nos parece lo siguiente =

Lo primero que el auto ha sido y es vna de las cosas mas pru  
ntes y con venientes a la autoridad de la Prouincia  
se apodado conseguir y que ansa de xacudido a ello la pe

Del señor Don Juan de Aguirre que con bilor y en eligen  
cia lo dispuesto fuera imposible alcanzarlo en aquella  
forma ni en tal breuedad =

Lo segundo que es muy de creer que la demasiada afecion de  
dñs señores les abe por duda con de otros nos hay =

Lo tercero especialmente nos edue dudar que don de deb gel  
dho auto ser admitidos y Reçuidos por ve bins sin a  
na dir otra racion alguna no se limita allí que solo ablen  
los autos de la recindido, sino que no por gan ni de elaren Racion  
Por que lo habon como asta aqui se auia declarado con la  
dha ocassion sobre la ydalgua y cassa y asies cosa cierta  
podria el auto y sentencia decir deuen ser admitidos  
por ve bins y asi vien a los officios de paz y guerra por que  
esto viene en consecuencia y auencia dello se ha dudado  
y asi lo siente el mismo auto mas arrua y bialos que  
anquerido a ve bin darse en la dha prouincia y haber  
se capaces para tener los officios de paz y guerra de su  
ente que tubo por vna misma cosa y en se cuti bo lo vno

De lo otro =

Lo quarto menos Racional de dudar en quanto se debe  
que las sentencias y autos hasta aqui dados sean  
nula pues nolo que dan sino tan solamente en  
quanto excediendo de clararon sobre el adha  
y ydalgua y para que no por Judique al por



Monis Real Testo disse daramente el auto i bi = cerca  
de pronunciar o declarar por hijs dalgo de descendien  
tes. de cassas solariegas y mas fclara en las sentencias  
y autos y asi qua dra bien el davor luego clauto y declar  
aron las dhas sentencias y autos que sobre ello se vi  
erren dados odieron de aqui adelante por milis y p oressos de  
de quemis por fudi quen a par <sup>firmo</sup> no Real Pero no quita  
e feto de lo demas pues de licencia Pan que se hagan de all  
adelante

Lo quinto no ay Paraque tomar congo sa de que se diga que  
ande haber Paray dalguia onlo principal por que esto es de re  
cho on toda cosa yncidente y asi lo declaran las leyes del Re  
no especial Monte la ley 33. tit. 11. ff. 11. lib. 2. de re y la nu  
m. 1. de lo que se declara excediendo del yncidente lo Recono  
cio Joan Garcia de nobilitate gloss. l. num. 20. vers. vno  
re tenta y asi mira a esto dar clauto Por nullas las sentencias  
y autos que pasaron de lo yncidente

Lo sexto no y portan las executorias ganadas en esta audien  
cia pues por la misma Racion sera nullo aquello que passo  
de lo que se trataua Principal Monte que era vezenada. Lo  
ficio sin que y mporte aber lo sentencia de estos Señores o ya  
res los quales no quisieron ni pu dieron calificar la y dalgu  
Mas que Para aquel feto y a ello atendiaron y el con  
sejo Real no pudiera passar de alli como se prueba

Todo el titulo u. lib. 2. Recop. maxime en d. 12. Los septimo ay en  
con nullo digno de cramar se que sin embargo quibos autos y sen  
tencias sea nullo en lo que exceda de la yncidencia en que  
se trata de la vezenada y oficios de uia a que los actos de tener  
Los oficios con claridad de conoger se en paz y guerra sobstantes  
Para conseruar y adquirir la posesion de y dalguia y asi de uia  
clauto y n secreto notable que es poderse aboriguar por escrito  
y sepala bra en que los notarios hijos dalgo lleuaron mucha  
ventaja y los originarios a los forasteros <sup>notario</sup> Parece cosa  
muy peligrosa pedir de claracione lo vno Por que no podrian  
arguir de falta de talento y otro porque si mandasen Re  
peler la peticion o se denegase que daria en muy mal estado en  
valladolid a 6 de septiembre de 1627. = El licenciado soto  
mayor de Peralta = El licenciado Peres de baya y purgar  
Audiendo dado parecer como senos mandó Por parte de la muy  
noble Real Prouincia de Guipuzcoa teniendó Presente el la  
auto. del ysta dado Por los señores Presidente y oy dores cir  
ca de la forma que se deuio y de uetener en la aboriguacion  
y de terminacion de la y dalguia Para admitir a la vezenada de  
y oficios de paz y guerra de la misma Prouincia el qual parecer  
que esta firmado de nuestros nombres su fecha a 6 de septiembre  
de este presente Año que se presupone ha de andar Jun  
to con este Por que se a de yr. y va. a llendo con el mismo.



Loquarto estanta la autoridad de la provincia en esta parte que  
cuando a qualquiera de sus Villas y Muestras de Negaritan  
supeticion debiendo elegir un natural de tal parte de his  
dalgo y nieto de IV. M. por parte Paterna y materna his  
algo y christiano Viejo de condiente de tal y tal. cassa solar  
gas. sitas en la Jurisdiccion de tales lugares y asistene de mo  
Para que sele agam. de Recivir leyad m. de la dha. vezinos  
concalidad de gozar y que goce de todos los honores premin  
cias y emolumentos devidos y pertenecientes ala dha. vezin  
dad. y señalada mente a los officios de pas. y guerra que se dan  
y distribuyen entre los cavalleros hijos dalgo cristianos ve  
jos de la dha. Provincia  
depreca de como tambien se ce acudir a las obligaciones que  
comunal y vezinos letocaren y sugetando sea que se hagan  
las aboriguaciones por scripto de palabra de su calida  
y limpieza en el caso necesarias y Justicia  
Presentada estapeticion puede elegir la Villa uno de tres  
caminos el uno diziendola y que se vera lo que conbeniga  
tomar su acuerdo nombrandose secretamente persona que se ba ya  
y informar de tal obra en el lugar de origen del preten diente por  
endo lo por auto en el libro de la villa y tanto de la peticion y  
facuer de Fernando Puebla la persona sepona a la p. de  
dha. acuerdo. Diziendo como hizo. Relacione dha. comisario  
de juramento y auendo la y do sin dize lo que aborigu el qu

fue. sino que entera dos los dhas. señores de la Verdad y Justicia  
del dha. preten diente le ad. m. de la dha. m. de la dha. m. de la dha. m.  
goz. comotal de todos los efectos y emolumentos segun y de la manera  
pueblos de otras vezinos desta Villa sin exceptuar cosa alguna  
Y asi bien de los officios de Justicia y gobierno de pas. y guerra sen  
juicio del patri m. de la dha. Real que por se auto no se ha de resul  
tar alguna y juntamente de las cargas y obligaciones que Respon  
den ala dha. vezinada. y por el contrario, si de la Relacion consta  
re no de ver sera admitido de Respondera que no alugar admitir  
Mas vezinos por justas causas e impedimentos que la dha. Vi  
lla tiene Perosi el excluydo de Replicare desto es fuerza sea oydo y en  
sta Manera de ynformarse de palabra sera Prudente cosa que  
necesaria el pro ni el contra de la averiguacion porque con mas  
libertad pueda el amisar y hazer su officio y es muy necesario mi  
nar de quien se fia lo que se adiser el m. de la dha. y asi  
seria muy acertado no usar de ste camino sino con los originari  
os de la misma Provincia  
El segundo camino puede ser asi el mismo embiando persona o perso  
nas que por scripto se ynformen y traygan Relacion examinando testi  
gos ante las Justicias con su Requiritoria en la qual puede ynverta  
la dha. Peticion y la ordenan ca trayendose buena y buena  
se ha el auto como ba puesto arriba y mala sele p. de el auto  
contrario como tambien ba apuntado que es Justo m. de verarse



Don Fran. de Alcalde. Sindico. Procurador  
General. Del concejo de los cavalleros. nobles hijos  
dalgo desta villa de Lerena. Respondiendo a un  
pedimiento. que presentado. Fran. de Aguirre pre  
tendiendo la Regindad. Honores. desta villa supo  
niendo ser noble hijo dalgo. Y Lugoio por si y sus  
antepasados. Y de adelante. Delas cassas solares  
de Aguirre. Goandiez segui. Y Vitoria. y muruade  
arriva sitas. En su decision. de la villa de Lerena. y  
de la casa de Arizti. sita en la Universidad de  
Cumarraga como consta el dicho pedimiento su te  
nor suqueto. Digo. quem pro de nialugar y se  
habe de negar. Lo que pide. ordenando le en estas  
Y pergetis si benio. Por lo general de fecho de parte  
tiempo Y forma. Y de la cuestion desta. que a ningo  
= Lo otro. Porque. Como Fran. no es hijo dalgo de  
sangre. Y solares no tiene. Y contra el. esta la pre  
suncion. de lo derecho. amens que por ser de las solas  
cassas tiene. de cenderia ni seran solares. como ya  
= Lo otro. Porque tampoco se allara. que el contrario de  
misos padres. y antepasados. a por lo cada. de y dalgun





*[Faint, illegible handwritten text on the left page]*

7

Francisco de Aguirre mercedario en el pleyto de Vicinid y honores  
Consejo con los Caballeros nobles señores de las dhas  
Villa de Vergara y suyndico procurador general presente  
ante Vni. Conjuramento en lo favorable las pas bancas por  
misp. ebas concitacion contraria y y Consequi<sup>o</sup> Aloria  
de Vni. en la Villa de Legaria donde soy natural  
originario = y Dijo que Alara Vni. saber yo pas bado  
mi intencion bien y cumplidamente con muchos nuncios  
destos mayores de esta eclesia contra lo qual dicho  
finto no apro bado mecho con alguna como no podia  
Por lo qual al Vni. Pido y suplico pas bca y mande  
como tengo pedido que se de justicia la qual pido y asstas  
y Para dha dha

Francisco de Aguirre



Preslado a la dha. de Roberto de la  
Cristobal de la dha. de la dha. de la dha.  
de la dha. de la dha. de la dha. de la dha.  
de la dha. de la dha. de la dha. de la dha.

+ Inyolopy de Ocaetta

Antemi  
Juan de la Cruz

Medio de la dha. de la dha. de la dha. de la dha.  
de la dha. de la dha. de la dha. de la dha.  
de la dha. de la dha. de la dha. de la dha.  
de la dha. de la dha. de la dha. de la dha.

Juan de la Cruz

Regia

Inico Lopez de Ocaetta altho ordinario. Por  
el Rey nro. señor en esta villa de Vergara de su  
jurisdiccion. que es en la muy noble y muy leal pro  
vincia de Guipuzcoa a osauer a los altho ordina  
rio de la villa de Guazpiaz o su lugar teniente  
y otras qualquier justas ante quien esta carta  
fuer presentada. que se lo pende y trata  
Antemi entre Fran. de la guerra de la una par  
te. y el conde de los cavalleros nobles de Guazpiaz  
esta villa. y Don Fran. de Alcalde. sus indico. Pro  
curador general de la otra. en dason de la villa  
dad. y honores. que pende. de lo Fran. de la  
demas contenido en el proceso de la causa. en que las  
partes estan devueltas a guerra. con termino de un  
cien dias. que corren. desde el dia de lo Fran. me  
acho de la dha. que sus. y en uncas de hazer en la dha.  
villa de Guazpiaz de ocupamiento hemandador  
despachar la presente. Por la qual. de parte del Rey  
nro. señor el Rey Just. a. ministro exorto. que  
quiero a los. y de la misma dha. y en cargo. que se  
sentandose esta carta de parte de lo Fran.  
de la guerra. se manden hazer. y cumplir. y en  
cumplimiento. examinen los. que fueren  
presentados por su parte. Por ante qualquier  
es. publico. al tenor de las preguntas de la articu  
do. que se contiene en esta carta. y de los generales  
de la ley. haciendoles. las demas preguntas que

Preguntas Massonarias de Manera que de  
 Racon suficiente de sus d. h. conque. Conste. Cita  
 citado. Para ello el dho. Sindico Jo. que los d. h. t.  
 Cada uno de ellos. Dixieren y sepusieron. escri-  
 to en limpio. signado. Ferrado. En manera que a  
 fee. Con los de mas autos que se hicieron. original  
 Mente. Con estamita. Se entregue. a Japara  
 del dho. Fran. pagando. los derechos devidos. Para  
 traer y Presentar Antemi. Que lo dho. ple. to. que  
 en ello administraran. Mas. Just. y p. are. lo  
 mismo. o haciendo ocasion. fho. en Virga-  
 ra. A diez y siete dias del mes de enero. de mil  
 y seiscientos y treinta y cinco años =

J. P. P. Man.  
 J. de la Cruz  
 J. de la Cruz

En la Villa de Vergara. A diez y siete dias del mes  
 de enero. de mil y seiscientos y treinta y cinco años de  
 pedimento. de la parte de los dho. ple. to. en forma  
 de don Fran. de deca. de. Sindico Procurador  
 general. del congo de los caualleros nobles de  
 Valer. desta Villa. En su persona. Para que si vier  
 se oviere. A dia Viernes que se contaran diez y  
 nueve de este mes. a las nueve oras de la mañana. se  
 allega presente. En las cassas de la uergera del

Villa de Legazpia. Y de las demas  
 Partes massarias durante. El termino  
 de la p. n. ba. al Rey Jurar y Presentar  
 de los d. h. que fueren presentados. Por parte  
 de Fran. de Aguirre. Y poner sus <sup>no</sup> acompaña  
 do y dixo que lo dho. de que doy fee =  
 J. de la Cruz

J. de la Cruz  
 Fran. de Aguirre. Por el dho. Consta. de la Villa de  
 Vergara natural. En la de Legazpia otorgo  
 que doy mi poder. como se requiere  
 a mi de las causas de la dho. Villa de  
 la Villa de Legazpia. Y a qualquier de  
 los Insolidos. Para que en mi nom. se  
 presentando mi persona. Para canante. de  
 la dho. Villa. o su lugar. temiente. Y otras  
 cosas que quisier. Just. as y Presentar. la carta de  
 quin tomade las. y antecedente. Y articulo  
 de preguntas. Firmado de mi nom. de J. de la Cruz  
 en un y en su nombre. de la dho. de que doy fee  
 Y para en que badi lo contenido. En las pre-  
 guntas de lo dho. articulo. Presentar

ovals quier es. Tazana esta sacor todos los  
 los demas autos y diligencias que con Bengar  
 preparados los doze este p. ser sin limitacion  
 y con delevacion en forma y meo blige tan  
 yenes presentes y futuros. deauer. Por fir  
 me este dho poder y todo lo que en la virtud  
 se hicier. A los doze que en Bengara  
 aduz y siete duren de mil y seis aento y  
 y quenta y cinco años siendo to. Fran de  
 Vidaurr nm. de Vidua y Marañde diez  
 qui Reynos de esta villa. y do y fue del  
 Co. conz lo a lo rogante que firmo.

Fran de Aquino  
 Fran de lasiaga  
 Fran de lasiaga  
 Fran de lasiaga  
 Fran de lasiaga  
 Fran de lasiaga

Presente y en la Santa Comisionaria antedicha, Diego nm  
 de Navarra Alcalde ordin. de la villa de Segovia y Jurisdic  
 cion de su jurisdic. y Justicia. yo. de Navarra nm  
 de Navarra de Aquino. en diez y siete de mayo de mil y sesenta y  
 y tres. Yo. de Navarra nm. de Navarra nm. de Navarra nm.  
 Yo. de Navarra nm. de Navarra nm. de Navarra nm.  
 Yo. de Navarra nm. de Navarra nm. de Navarra nm.

Los testigos que fueron presentados, por parte de Fran de Aquino nm  
 Pleyto de Segovia. y los que fueron presentados por parte de los caballeros  
 nm de los sijos de la Villa de Segovia. y sus indico procurador  
 general. seran examinados al tenor de las preguntas siguientes

Primeramente Si como las partes litigante. y asy  
 + Fran de Aquino Germanos legitimos de dicho Fran. que residen  
 en Madrid. y sus hijos. y sus hijos. y sus hijos. y sus hijos.  
 y sus hijos. y sus hijos. y sus hijos. y sus hijos.  
 y sus hijos. y sus hijos. y sus hijos. y sus hijos.  
 y sus hijos. y sus hijos. y sus hijos. y sus hijos.  
 y sus hijos. y sus hijos. y sus hijos. y sus hijos.  
 y sus hijos. y sus hijos. y sus hijos. y sus hijos.  
 y sus hijos. y sus hijos. y sus hijos. y sus hijos.

Si como los dichos Fran de Aquino y Maria  
 Miguel del Buitre fueron marido y mujer legitimos  
 casados y belados segun orden de la Santa y Romana  
 y de sumatrimonio tubieron y procrearon por subdijo legit  
 mo adicho Fran de Aquino y Maria Miguel del Buitre  
 Juan de murua y mendriaras y Maria de los Buitre fueron  
 marido y mujer legitimamente casados y belados  
 y tubieron por su hija legitima durante sumatrim  
 Aladisa Maria Juan de murua y mendriaras

Yo. de Navarra nm. de Navarra nm. de Navarra nm.

que o rabe y los otros y los otros los onaron trataro  
y alimentaron como tales hijos y pisa legitimos y  
fueron sabidos y tenidos y comunmente reputados  
digan etc

3 - Sisaben que los dichos Joan de Aguirre difunto y  
maria Joan de murua y mendiaca fueron  
asidos marido y mujer legitimos casados y bu  
dos como manda la Santa y plisia de roma  
y de su matrimonio tubieron por sus hijos legitimos  
Adribo Joan de Aguirre articulado y otros de  
dos Joan de Aguirre y Andres de Aguirre que a  
presente residen en las indias y los onaron  
y alimentaron llamando les de los dichos sellos de  
y Portales fueron y son sabidos y tenidos y comun  
mente reputados digan etc

4 - Sisaben que las dichas casas de Aguirre Joan de Aguirre  
y Obispo y murua de Arriba y Arriba ansido y los  
solares como ados habitaciones y heredadas antiguas  
denotaron nobles hijos de Aguirre de Aguirre de Aguirre o por  
apio y origen mas numeria entre otros y de la  
primera de Aguirre de esta muy no ble y muy  
al. presunzia de quipubesa libras y setenta de oro de  
genero de pesos tributos y contribuciones y los  
onos y señores y descendientes de las dichas quatro  
casas y qual quier de ellas ansido y son nobles no  
dos hijos de Aguirre de Aguirre. que ansido guardadas  
como tales de las de la parroncia y comunidad  
de sencciones libertades y honores de Aguirre y guerra como  
al. de mas hijos de Aguirre y en esta posesion de Aguirre

fama y reputacion Arrestando y estan a las dichas casas  
como sus duenos y descendientes estos de Aguirre  
frunta quaranta cinquenta cinco y mas años y de  
tanto tiempo de esta parte que memoria de los  
nos en contrario y así lo anbitto ser y pasan  
los testigos en quaranta años de memoria y lo  
misimo de Aguirre de Aguirre y otras andanos y  
publico y notorio publica de Aguirre y fama y comu  
opinion digan etc

5 Sisaben que el dicho Joan de Aguirre y los dichos  
Joan y Andres de Aguirre sus hermanos por  
medio de los dichos sus padres y aquellos pa  
nos y madres y demas sus antepasados por  
una rta legitima de Aguirre de Aguirre de Aguirre  
de las dichas casas de Aguirre Joan de Aguirre  
y Obispo y murua de Arriba y Arriba y otros  
nobles hijos de Aguirre de Aguirre y solares como ados  
como lo fueron los dichos sus padres aquellos y ante  
pasados y otros ellos de Aguirre de Aguirre  
de Aguirre an guardado en los lugares que anbitto  
y de las franquicias libertades y prerrogativas  
que otros de mas hijos de Aguirre de Aguirre an  
saber de Aguirre de Aguirre de Aguirre de Aguirre  
guros y ansido admitidos de Aguirre de Aguirre de Aguirre  
de Aguirre de Aguirre de Aguirre de Aguirre de Aguirre  
de Aguirre de Aguirre de Aguirre de Aguirre de Aguirre  
de Aguirre de Aguirre de Aguirre de Aguirre de Aguirre

quasi fama & reputacion amittada & etiam dimon  
vrial tiempo a lta parte & lodaben por larraco  
reflexion al fin de la antecedente pregunta & dello  
y publica voz & fama & comun opinion digan tte

6 Isabelen que el dho. Fran. de Aquino & sus hermanos  
& sus hijos sus padres & aguelos paternos &  
maternos & de lras ante pasadas por todas lras  
ansid. & bon fustionst de las & lras de dho.  
ralba de sudus & de dho. & de dho. & de dho.  
santa & rquition & dho. mala & rprobada  
sta & portales adida & tenidit & comun merr  
reputatit de dho. in memorias a lta parte sin  
haber a lta mectario & dello y publica voz  
& fama digan tte

7 ten de la publicaz & fama etc

Fran. de Aquino

A dmiter fite articulo de dho. Fran. de Aquino  
mine & goe ltera de sus preguntas & de dho.  
que fueren preguntados por dho. Fran. de Aquino  
Proveisto dho. Frisco Lopez de dho. & de dho.  
esta villa de bezpasa en ella a die & nueve de  
enero de mill & trescientos e quatro años

Antemi  
Frisco Lopez de costas  
Juan de Estanaga

En la villa de Legaria de las de la corona de la dho.  
diez & nueve de febrero año de mill e quinientos e treinta y cinco  
Yo el Rey. Yo el Conde de Benamey. Yo el Marqués de Villena.  
Yo el Adelantado de España. Yo el Alcaide de la villa de Legaria.  
Yo el Alcaide de la villa de Bujaco. Yo el Alcaide de la villa de  
Lebrija. Yo el Alcaide de la villa de San Juan de los Rios.  
Yo el Alcaide de la villa de San Juan de los Rios. Yo el Alcaide de la villa de  
La Puebla de Sanabria. Yo el Alcaide de la villa de San Juan de los Rios.

Luis de...  
Diego Martín de...  
Antemi

Provincia

Y no obstante el no diames...  
... de la villa de...  
... de la villa de...  
... de la villa de...

Yo el Rey. Yo el Conde de Benamey. Yo el Marqués de Villena.  
Yo el Adelantado de España. Yo el Alcaide de la villa de Legaria.  
Yo el Alcaide de la villa de Bujaco. Yo el Alcaide de la villa de  
Lebrija. Yo el Alcaide de la villa de San Juan de los Rios.  
Yo el Alcaide de la villa de San Juan de los Rios. Yo el Alcaide de la villa de  
La Puebla de Sanabria. Yo el Alcaide de la villa de San Juan de los Rios.









Deber Hazarte de Joande Aguirre Res  
sidente en la ciudad. del cargo. Acordado  
del proceso de Dalguia que se  
pide. signado en su forma aquel  
interpone sumo. su auto de  
Judicial. el feto. quanto a su  
= y apimimo de fele de testim. que  
pide. Proveyo el Sr. Dn. Pedro  
Lopez de casta Gallarregui a los  
hordis. de parte de la Reyna  
en ella. Anulo de eneros de  
mill de sesientos y treinta y ocho

Alto Ocarra  
Gallarregui

Antemi  
Joande Aguirre





















Don Juan de Recalde. Sindico Procurador general  
de la villa de Argara. me heys de lo desta  
villa de Argara. me heys de lo desta  
diaras. digo que mi. sedem. de Argara. la villa de Argara  
res. que pretende desta villa. Por lo que antes tengo  
dho. y heys de lo desta villa. me heys de lo desta villa.  
do el dho. Juan. sup. tenen. como le combeniam  
con las circunstancias que se requerian. Justo.  
son varios y singulares. Inconcluyen. nidad de  
con bastante de sus dho. deposiciones. Por lo qual  
y lo de mas favorable a mi. pido y suplico. a si lo pro  
veya mande. de orden de lo contrario. En esta. de Argara  
pido Justo. y Para el dho. Juan de Recalde.

Así como por lo que dixe en sus autos y probas  
y lo que dize en sus autos y probas  
A mebe de ebero emill ppejentes  
A veinte y cinco de mayo  
+ Inigo Lopez de Ocastra  
Artemi  
Juan de Ocastra

Joyan Perrotificada y digo que afirmandome en lo que tengo  
dicho alegado y probado. Foyendo lo que ppejentes concilio  
sin embargo para definitiva y para justicia etta  
Juan de Ocastra

En el Pleito de Heredad que yntre partes de la una de man  
dante Juan de Ocastra y de la otra de demandado el conde  
de los caballeros nobiles de la villa de Mezgaray don Juan  
de Recalde su sindico procurador general en fin con be...  
de Recalde su sindico procurador general en fin con be...

Yo el abo... de los autos y mementos del Proceso del dho pleito  
que debo de declarar y declarar han los dho señores de Ocastra  
de demandados prouado su yntencion de la posesion que de  
para en quanto a lo que de yuso se dize y que el dho conde  
en su fin dho Procurador general no han prouado cosa alguna  
contra ella por ende el ynterdicto de la villa y usando de la  
sancion que la Real cedula confirmada del Rey nro Rey  
muy catolico prouina de su proua me ha concedida y como me ha  
aya lugar mando que el dho conde de Ocastra de demandado  
sea admitido y por la presente se admito a la heredad de la  
dha villa y a los honores oficios publicos y emolumentos  
de ella y condeno a el dho conde de los dhos caballeros nobiles  
de la villa de Mezgaray a el dho conde de los dhos caballeros nobiles  
aqueo honores perpetuamente admita a el dho conde de Ocastra  
me a la dha heredad honores oficios y emolumentos de ella  
y a el dho conde de Ocastra de todas las demas libertades  
exenciones y munitos de prerrogativas y privilegios que por  
razon de heredad todos los demas vecinos de la dha  
villa sus vecinos sin ponerle el nullo o como impedimento  
alguna pena de multa ni de costas para la camara de la dha  
Real Audiencia sin perjuicio del Patrimonio y  
del dho Real de la dha villa en propiedad como en posesion  
y por el cami senencia de finitua de hazer condonacion  
de todas las que se prouino y mando que se cumpla con el  
de Navarra. Ante mi y los señores de la dha villa  
Inigo Lopez de Ocastra  
Juan de Ocastra  
Juan de Ocastra

Provinça de Castella de la Mancha  
Real. de las Indias de esta Villa de Vera  
y su jurisd. que al pie firmo ante mi  
y los Enl. dha. a diez dias del mes de  
Enero de mill y seis cientos y treinta y cinco  
fueron don Juan Robad de Navate y don  
Juan de la Haza y don Juan de la Haza  
y don Juan de la Haza y don Juan de la Haza

Antemi  
Juan de la Haza

En la villa de Vera a diez dias del mes de  
Enero de mill y treinta y cinco años  
fue la sent. de esta dha. Real Audiencia  
de las Indias y de la Real Audiencia  
de las Indias y de la Real Audiencia  
de las Indias y de la Real Audiencia

Juan de la Haza

En Vera a diez dias del mes de  
Enero de mill y treinta y cinco años  
fue la sent. de esta dha. Real Audiencia  
de las Indias y de la Real Audiencia  
de las Indias y de la Real Audiencia

Juan de la Haza

Juan de la Haza  
de la villa de Vera a diez dias del mes de  
Enero de mill y treinta y cinco años  
fue la sent. de esta dha. Real Audiencia  
de las Indias y de la Real Audiencia  
de las Indias y de la Real Audiencia

de la villa de Vera a diez dias del mes de  
Enero de mill y treinta y cinco años  
fue la sent. de esta dha. Real Audiencia  
de las Indias y de la Real Audiencia  
de las Indias y de la Real Audiencia

Francisco de Aguirre  
de la villa de Vera a diez dias del mes de  
Enero de mill y treinta y cinco años  
fue la sent. de esta dha. Real Audiencia  
de las Indias y de la Real Audiencia  
de las Indias y de la Real Audiencia

En la dha. forma hicieron los dhos señores  
y Regimiento la dha. lib. de todos los dhos  
caualleros y de las dhas. y declararon que  
si algunos dros. que legitimanente  
deban ser asentados se hubieren  
omitido se asentaran a delante  
en el libro y lo firmaron los que  
estaban en vergara a los diez dias del mes de  
Enero de mill y treinta y cinco años  
y en el dho. de cada uno de los dros.

Juan Robad de Navate  
Pedro de Guicaval  
Andrés de Vera  
Juan de la Haza  
Antoni Andrés de Verecuar  
Juan de la Haza  
de la villa de Vera a diez dias del mes de  
Enero de mill y treinta y cinco años  
fue la sent. de esta dha. Real Audiencia  
de las Indias y de la Real Audiencia  
de las Indias y de la Real Audiencia

En testimonio de verdad  
Juan de la Haza

